JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de única instancia.**
Demandante	**Luz Helena Osorio Agudelo**
Demandado	**Nueva Empresa Promotora de Salud S.A**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2020 00242 00**

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"**. En este caso, la parte accionante plasmó en el acápite II que elevaba **"demanda"** ante la administración de justicia; es loable recordar que la **pretensión**, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, determinada conducta de fondo, así las cosas, la figura de "demanda" como pretensión no está contemplada en las normas procesales, por lo tanto, se le pide a la demandante que proceda a la corrección de dicho acápite usando el término "pretensión" o "pretensiones".

2. El articulo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".** En el particular, las pruebas se encuentran discriminadas de manera genérica, respecto a las pruebas referidas en el **numeral 4** se denota que las incapacidades señaladas se encuentran relacionadas genéricamente en lugar de individualizarse cada una de las incapacidades, para establecer su origen y/o a quien pertenecen.

3. El articulo 25 numeral 10 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".** Al respecto debe advertirse que los valores establecidos en este acápite tanto de la obligación principal como sus intereses moratorios no coinciden frente a los valores de las pretensiones **a** y **b**, lapsus que debe ser corregido.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*** Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".*** Se recuerda a la parte demandante que deberá remitir **la demanda, la subsanación y sus anexos** de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al CORREO electrónico para notificaciones judiciales de la demandada.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que en este caso la apoderada judicial no manifiesta la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de la parte pasiva de la Litis así como tampoco allego las pruebas correspondientes para cumplir con la obligación impuesta en la norma.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Para los fines del poder conferido, **reconocer** derecho de postulación a la abogada **Luz Stella Restrepo Páez** identificada con cedula de ciudadanía 41.901.520 y portadora de la T.P 234.906 expedida por el C.S de la J.

Notifíquese y cúmplase

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **25 DE ENERO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a23f143b9df53f08c2dd9741867632a7f5f38949530779ed9c0651bb2cf9ab**
Documento generado en 22/01/2021 09:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica